REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MARÍA GIRALDO ISAZA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520190000501
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	SOLICITUD DE PENSIÓN Y CESE DE COTIZACIONES DEBE TENERSE COMO DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 573

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 426 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO para que actúe como apoderado judicial sustituto de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2022.

SENTENCIA No. 454

I. ANTECEDENTES

LUZ MARÍA GIRALDO ISAZA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez y el pago del retroactivo pensional desde el 1° de noviembre de 2014 hasta el 3 de junio de 2015 más los intereses moratorios y la indexación.

La demandante manifiesta que laboró para la empresa AVIATUR S.A. hasta el 20 de septiembre de 2015; que estuvo afiliada a Protección S.A. y se trasladó a Colpensiones el 23 de octubre de 2014; que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 4 de diciembre de 2014 y fue reconocida mediante la Resolución GNR 157710 del 27 de mayo de 2015 a partir del 1° de junio de 2015 en cuantía de $4.889.365.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que no hay lugar al pago del retroactivo pensional porque no existió novedad de retiro del sistema por parte del último empleador. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS ($38.597.101) por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1° de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2015 y los intereses moratorios sobre dicho

retroactivo a partir del 5 de abril de 2015 hasta cuando se efectué el pago. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó se trata de dos momentos diferentes cuando se habla de la desafiliación y del retiro por parte del empleador, pues la solicitud de desafiliación se tiene certeza que el afiliado ya no va a seguir cotizando. Que no hay lugar a los intereses moratorios porque en este caso se trata de un pago adicional y la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no proceden por reajustes, además que no hay mala fe de su prohijada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **LUZ MARÍA GIRALDO ISAZA** tiene derecho o no al retroactivo pensional desde el 1° de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2015; de ser procedente, si se deben reconocer los intereses moratorios y a partir de qué fecha.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo al PDF01 del expediente virtual del juzgado: i) que la demandante cumplió los 55 años de edad el 7 de noviembre de 2012, folio 15; ii) que

Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 157710 del 27 de mayo de 2015, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de $4.889.375 a partir del 1° de junio de 2015, folios 15 al 20 y; iii) que la demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.914 semanas desde el 1° de noviembre de 1974 hasta el 31 de octubre de 2014, tal y como se evidencia en la referida resolución.

Con relación al retroactivo pensional, la Sala contrario a lo manifestado por la parte recurrente, considera que la demandante sí tiene derecho al pago de la pensión de vejez desde el 1° de noviembre de 2014, día siguiente a la última cotización que lo fue el 31 de octubre de 2014 y data para cual contaba con 56 años de edad y acreditaba 1.914 semanas cotizadas, sin que con posterioridad se registran otras relaciones laborales e igualmente solicitó el pago de la pensión el 4 de diciembre de 2014 según se verifica en la GNR 157710 del 27 de mayo de 2015; hecho con el que se entiende su intención de no continuar cotizando con el fin de acceder a la pensión de vejez.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es señal inequívoca de desafiliación cuando se deja de cotizar y solicita el pago de la prestación, ya que debe entenderse como la voluntad de no continuar cotizando al sistema; de ahí que "*la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema*". Se puede consultar a vía de ejemplo la sentencia del 20 oct. 2009, rad. 35605; del 1° de abril de 2011, con radicación 38776; la SL4611-2015, SL5603-2016, SL4443-2021. Y, más recientemente, en la sentencia SL4057-2022 del 15 de noviembre de 2022 señaló que

> *"(…) Al respecto, se ha afirmado que no existe mecanismo solemne para demostrarlo y, por el contrario, tal situación se puede determinar a través de la intención inequívoca de la persona de querer desafiliarse, es decir, por*

medio de comportamientos tales como la suspensión de aportes o la manifestación expresa ante la respectiva administradora de pensiones.

De esta forma, puede decirse que, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del sistema y comenzar a recibir las mesadas pensionales es la novedad de retiro o desafiliación, este no es el único, por lo que la Sala ha acudido a soluciones diferentes, otorgando «[…] el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración» (CSJ SL 7 febrero de 2018, radicación 63823).

Lo anterior, recogido por la Corte Constitucional CC T-225 de 2018, da cuenta la posición de esta Corporación, así:

> *[…] en los que* ***el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema****, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015),* ***o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo****,* ***porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez*** *(CSJ SL5603-2016);* ***o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos*** *(CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016 (negrillas fuera del texto original). (…)"*

El retroactivo pensional desde el 1° de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2015 asciende a la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS ($38.597.101),** tal y como lo liquidó la juez de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

No hay mesadas prescritas por cuanto la Resolución GNR 157710 que reconoció la pensión de vejez se profirió el 27 de mayo de 2015, el recurso de apelación presentado contra dicho acto administrativo fue resuelto el 27 de enero de 2016 por medio de la Resolución VPB 3926 del 27 de enero de 2016, folio 31 y siguientes del PDF01, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 15 de enero de 2019, sin que entre

una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se confirma la condena en tanto su reconocimiento es partir del 5 de abril de 2015 cuando venció el término de los cuatro (4) meses con que contaba la demandada para resolver la solicitud de pensión que fue presentada el 4 de diciembre de 2014, folio 15 del PDF01 expediente virtual del juzgado. La razón es que sí existió tardanza en el reconocimiento de las mesadas aquí indicada, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

> *"(…) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(…)"*

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 426 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

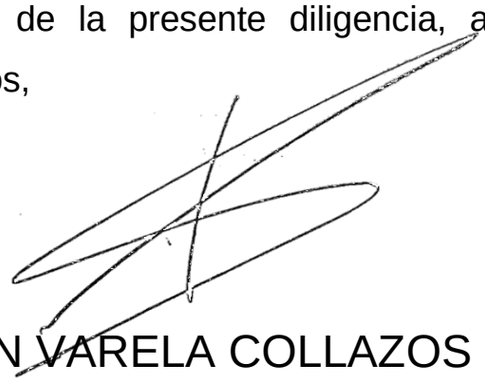

GERMÁN VARELA COLLAZOS

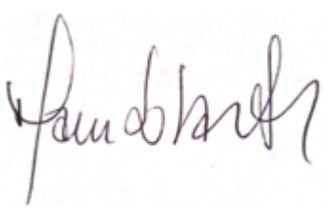

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2014	3,66%	4.716.742	3	14.150.227
2015	6,77%	4.889.375	5	24.446.875
				38.597.101,7

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ca83495458dd743974943939b37dace55e917fa6f6663ead558d9adb1f86a**
Documento generado en 19/12/2022 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica